



San José, 9 de setiembre de 2024

AL-A- 1166-2024

Señor
William Rodríguez López
Ministro de Turismo
S. D.

Asunto: *Criterio solicitado a efectos de dar respuesta a Oficio DPB-OFI-6277-2024 de la Procuraduría General de la República.*

Estimado señor:

Mediante oficio DPB-OFI-6277-2024 de fecha 3 de setiembre de 2024, de la Procuraduría General de la República, se consigna textualmente lo siguiente:

“...En atención a esa competencia, el Sr. ministro de Hacienda nos ha formulado una consulta sobre el tema de la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Agregado de instituciones públicas que contaban con una ley especial que las exoneraba del otrora Impuesto General sobre las Ventas de previo a la entrada en vigencia de la ley número 9635, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

En concreto, mediante oficio número MH-DM-OF-1126-2024 de 19 de agosto de 2024, el Sr. ministro de Hacienda plantea la siguiente interrogante:

¿De conformidad con los transitorios XIV de la ley número 9635 y III del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, las instituciones públicas que tuvieran una ley especial previa, que las exoneraba del Impuesto General sobre las Ventas, mediante una exención genérica de impuestos o una exención específica, a partir de enero 2021, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado?...”

En coincidencia con lo manifestado por el Departamento Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo en Oficio DAT-0672-2024, insumo principal para la emisión de este criterio, se analiza lo dispuesto en el transitorio XIV de la Ley N°9635, que señala:

“...TRANSITORIO XIV. Las instituciones públicas, que a la entrada en vigencia del título I de la presente ley se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. En el caso de las universidades públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes, vía transferencia, en el presupuesto de la República...”



Asimismo, el transitorio III del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establece:

“...Transitorio III.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio II de este Reglamento, a partir del 1 de enero de 2020, el Estado Central y Descentralizado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, las empresas públicas y las demás instituciones públicas, de conformidad con lo establecido en el Transitorio XIV de la Ley, deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado por los bienes y servicios que adquieran, para lo cual deberán contemplar dicho impuesto en los carteles, contrataciones y licitaciones que se vayan a ejecutar a partir del año 2020...”

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42706 del 14 de octubre del 2020)

Es decir, la Ley 9635, también conocida como la "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", incluye una serie de reformas fiscales que derogaron o modificaron muchas de estas exoneraciones previas. El transitorio XIV de la Ley 9635 establece que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, las instituciones públicas que anteriormente no pagaban el impuesto sobre las ventas debido a una exoneración especial, deben ajustarse a la normativa del IVA. Asimismo, el transitorio III de la Ley del IVA establece un marco similar, obligando a las instituciones a contribuir al pago del IVA, salvo en las excepciones específicas que se mencionen en la ley o en disposiciones reglamentarias.

Después de la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635) en Costa Rica, muchas instituciones públicas quedaron sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta ley introdujo cambios significativos en el sistema fiscal, reemplazando el antiguo Impuesto General sobre las Ventas (IV) por el IVA, lo que afectó el tratamiento fiscal de las instituciones públicas.

Implicaciones para las instituciones públicas:

Obligatoriedad del pago de IVA: Antes de la Ley 9635, algunas instituciones públicas estaban exoneradas del pago del Impuesto General sobre las Ventas, sin embargo, con la reforma fiscal, la exoneración quedó eliminada para muchas de ellas, obligándolas a pagar el IVA por las compras de bienes y servicios.

Ámbito de aplicación: El IVA es aplicable a las adquisiciones que realicen las instituciones públicas, salvo que haya una exoneración específica en la normativa vigente. Esto incluye la compra de bienes y la contratación de servicios necesarios para sus operaciones.

Excepciones y exoneraciones: A pesar de la generalización del IVA, algunas instituciones pueden seguir gozando de exoneraciones bajo ciertas condiciones, como si una ley específica continúa otorgando esa exoneración o si se realiza un trámite para obtenerla ante el Ministerio de Hacienda.



Es importante que las instituciones públicas gestionen correctamente los trámites para las exoneraciones que puedan aplicar en casos específicos.

Recuperación del IVA: En casos donde la institución pública realice actividades gravadas por el IVA, podría tener derecho a la recuperación de parte o todo el IVA que haya pagado por sus compras, de acuerdo con el principio de crédito fiscal.

Este cambio tuvo como objetivo ampliar la base tributaria del IVA, mejorando así los ingresos fiscales del país como parte del plan para fortalecer las finanzas públicas. Las instituciones deben analizar su situación particular y, de ser necesario, realizar los ajustes legales y administrativos para adaptarse a las nuevas reglas tributarias.

Así las cosas, en el caso concreto del Instituto Costarricense de Turismo, en virtud que no existía una norma que estableciera la exoneración del impuesto general sobre las ventas, le aplica de manera absoluta lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, consecuentemente, debe pagar el impuesto al valor agregado (IVA) por la adquisición de bienes y servicios.

Atentamente,

Lic. José Francisco Coto Meza, MSc.

Asesor Legal

NI 1246-1268

FCM/fcm/Oficios Varios 2024

c.c. Gerencia General ICT.
Dirección Administrativa Financiera ICT.
Sra. Jackeline López, Jefa Despacho Presidencia Ejecutiva.
Arch.